



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR  
ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA CONTRA LA FÁBRICA DE  
LICORES DEL TOLIMA RADICACIÓN No.2019-00030-00.-

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 21 de julio de 2020, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente que su poderdante desconoce el contenido de la solicitud de medidas cautelares, por cuanto no había sido agregado al expediente.

Expresa que la parte demandada ignora si la solicitud de medidas en realidad existe, su contenido y alcance, la cual resulta inaceptable teniendo en cuenta que se encuentra notificada personalmente la demandada y viene actuando en el proceso, por lo cual tiene derecho a conocer todas las piezas procesales que integran el expediente.

Indica que resulta necesario revocar la providencia objeto de reparo hasta que no se ponga en conocimiento la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, de lo contrario correría riesgo de entender que el decreto de medidas en este caso se ha realizado de manera oficiosa en contravía de la solicitud de parte, que de manera expresa exige el artículo 599 del C.G.P.

Considera que solo hasta cuando el demandado conozca el contenido y alcance de la solicitud de embargo, con base en el cual se tomó dicha decisión, es que el demandado podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto del decreto del embargo.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de 21 de julio de 2020 y en su lugar, el despacho se abstenga de decretar cualquier medida cautelar sobre bienes de la demandada y pide remitirle a su correo electrónico copia de las providencias que han sido notificadas y de las piezas procesales que han sido agregadas al expediente en el mes de julio de 2020.

## CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

Sobre las medidas cautelares, el artículo 298 del Código General del Proceso prevé: *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete.”*

Por su parte, el artículo 599 *ibídem*, respecto a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos señala: ***“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*** Resaltado adicional

Conforme a lo anterior, se tiene que dichas normas facultan que en los procesos ejecutivos es viable embargar y secuestrar los bienes del demandado, aun sin haberse notificado personalmente de la demanda.

La legislación vigente, en lo que respecta al decreto de medidas cautelares, le otorga poder cautelar a los administradores de justicia, no solo otorgar las medidas taxativas consagradas en el estatuto procesal, sino que se le permite según su criterio, determinar la utilidad, congruencia y necesidad de las medidas que considere necesarias para asegurar los resultados del proceso, evitar la consecución de daños y hacer efectivas las sentencias ejecutoriadas.

Las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

En el caso concreto, mediante auto de 21 de julio de 2020, a solicitud de la parte actora, se decretó como medida cautelar el embargo del crédito a favor de la parte demandada garantizados por el Banco de Occidente mediante los documentos W003099, W003100 y W003101.

Entonces resulta diáfano que, por disposición legal, las cautelas solo han de notificarse a la parte contraria después de su cumplimiento, pues de no tenerse en cuenta tal prevención se correría el riesgo que el resultado de la acción judicial no pueda hacerse efectiva.

Por consiguiente, como el propósito de un proceso que persigue el pago de la obligación patrimonial, es precisamente, la satisfacción de ese pago y el mismo, se garantiza con la práctica de las medidas cautelares.

Así las cosas, resultaba viable por disposición legal el decreto de la medida cautelar ordenada mediante auto recurrido, de tal modo, que no se exige poner en conocimiento el pedimento de las medidas cautelares a su contraparte, por el contrario, prevé el embargo, aún sin que haberse notificado personalmente la parte demandada.

En cuanto, a la solicitud de remisión de las indicadas y respectivas actuaciones al apoderado de la parte demandada, el despacho se abstiene de acceder a dicha exigencia, por cuanto anteriormente en varias oportunidades por secretaría, le ha sido enviado el link del expediente digital, dando a conocer las actuaciones surtidas en el presente asunto.

Con respaldo en lo señalado, se estima que la decisión recurrida acierta al decretar la medida solicitada y, por lo tanto, este despacho la mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 21 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, expídanse los oficios respectivos, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85af64619f7bca4e30299a85c70c07d989722541ce0a9314e6ce1d0a6d3ecb9**

Documento generado en 08/03/2022 07:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>